

después de haber recibido la misma, y cuya suma el Tesorero cargará al crédito de los fondos generales.

SECCIÓN 8.—Esta Ley empezará á regir el día primero de julio de 1904, á las 12 del día. Todo Real Decreto, Órdenes, Órdenes Militares, Leyes ó partes de las mismas que estén en conflicto con esta Ley, quedan por la presente derogados

*Aprobada el 10 de marzo de 1904.*

LEY

PROVEYENDO EL NOMBRAMIENTO DE FISCALES DE DISTRITO, DEFINIENDO SUS DEBERES Y PARA OTROS FINES.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—El Gobernador por y con el consentimiento del Consejo Ejecutivo nombrará un Fiscal para cada distrito judicial, el que ejercerá su cargo durante cuatro años y cesará al terminar los cuatro años contados desde la fecha de su nombramiento. Cada Fiscal de distrito antes de tomar posesión de su cargo debe prestar un juramento de fidelidad para el buen desempeño de sus deberes, de acuerdo con la Sección 186 del Código Político.

SECCIÓN 2.—Los Fiscales deberán reunir las condiciones siguientes: Ser mayores de 25 años; ser letrados con derecho á postular ante la Corte Suprema de Puerto Rico; y estar en condiciones de tramitar los asuntos de su oficina en el idioma castellano, inclusive sostener sus acusaciones ante el Jurado en el propio idioma.

SECCIÓN 3.—Será el deber de cada Fiscal de distrito, el procesar en su distrito á todos los delincuentes por crímenes y delitos de que pueda conocer bajo la autoridad de "El Pueblo de Puerto Rico" y ejercer todas las acciones civiles que conciernan al Pueblo de Puerto Rico, y deberá llenar cumplidamente todos los otros deberes que le confieran las leyes, y comisiones del Attorney General.

SECCIÓN 4.—Cada Fiscal de distrito debe, al promover cualquier procedimiento para el cobro de multas, pe-

nalidades ó embargos, comunicarlo inmediatamente al Attorney General.

SECCIÓN 5.—Cada Fiscal de distrito recibirá un sueldo anual de tres mil dollars (\$3,000-00) pagaderos de los fondos del Tesoro Insular.

SECCIÓN 6.—Todas las leyes ó partes de leyes que se opongan á la presente son y quedan desde luego derogadas.

SECCIÓN 7.—Esta ley empezará á regir el primero de julio de mil novecientos cuatro.

*Aprobada el 3 de marzo de 1904.*

LEY

REFERENTE Á LOS DERECHOS Y COMPENSACIÓN DE CIERTOS FUNCIONARIOS.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—El Secretario de la Corte de Distrito podrá legalmente cargar, exigir y recibir los siguientes derechos por los servicios prestados por él en el cumplimiento de los deberes que le son impuestos por la ley:

Por anotar cada pleito en el <i>Registro de Acciones</i> , y hacer las inscripciones necesarias en el mismo....	\$ .25
Por extender toda citación, orden de embargo, mandamiento de "injunction", ó cualquier mandamiento ó diligencia originales .....	.50
Por extender una citación de testigos (subpoena) . . .	.10
Por anotar un documento.....	.15
Por anotar en los autos cualquier moción, decisión, orden, declaración de rebeldía, desistimiento ó sobreseimiento, por cada folio .....	.20
Por anotar una causa en el "calendario" y hacer una copia del mismo para los abogados . . . . .	.50
Por anotar en el libro una sentencia final, por cada folio.....	.20
Por hacer una copia de cualquier documento en los autos, inclusive su certificación, cuando esta sea requerida, por cada folio .....	.20
Por hacer y anotar un legajo de sentencia (judgment roll) . . . . .	.50